

**ACTA DE REUNION**

Fecha: 27 agosto de 2012	Hora de inicio. 7:35 a:m	Hora de finalización: 10:30 a.m.
Lugar: Secretaría Jurídica de la Gobernación	Responsable de la reunión: Secretaria Técnica del Comité de Conciliación	
Tipo de Reunión: Sesión del Comité de Conciliación		<b>Acta No.012 del 2012</b>

**TEMAS A TRATAR**

**MIEMBROS PERMANENTES**

Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador

Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico

Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON, Secretaria de Hacienda

Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación.

Dr. SILVANO SERRANO GUERRERO, Secretario General

**INVITADO PERMANENTE**

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ  
Jefe Control Interno de Gestión

**INVITADOS**

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA  
Abogado Externo de la Secretaria de Educación Departamental

Dra. ALBA MARINA GARCES SANCHEZ  
Profesional especializado Secretaria de Infraestructura

Dr. VICTOR PEÑA MALDONADO  
Secretario de Infraestructura

Dra. LUDDY PAEZ ORTEGA  
Secretaria de Educación Departamental

**ORDEN DEL DÍA:**

1. Verificación de Quórum.
2. Lectura del acta anterior N° 011 de 10 de agosto de 2012
3. Exposición del concepto jurídico emitido por la Dra. ALBA MARINA GARCES SANCHEZ, Abogada de la Secretaria de Infraestructura relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial del señor Wilmer Arley Marín Villamizar y Otros
4. Exposición de los siguientes conceptos jurídicos emitidos por el Dr GUSTAVO DAVILA LUNA, Abogado externo de la Secretaria de Educación Departamental:
  - Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, en representación de: CECILIA PEREZ BONNET, CIRO

*af*

*[Handwritten signature]*

## ACTA DE REUNION

ALFONSO CONTRERAS GAMBOA, JOSE DE JESUS VILLAMIZAR, sobre Reliquidación pensión de Jubilación.

- Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado FERNANDO RIVERA BALLESTEROS, en representación de: INES BALLESTEROS DE RIVERA, sobre Reconocimiento de la pensión Post-Mortem.
- Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado HENRY PACHECO CASADIEGO en representación de ANA DOLORES CALDERON QUINTERO
- Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado LUIS EDUARDO TRUJILLO TOSCANO, en representación de: DANIEL VILLAMIZAR JAIMES y OLGA ROCIO ZAMBRANO HERNANDEZ, tendiente a obtener la restitución de la parte del inmueble de su propiedad.

5. Proposiciones y varios.

6. Aprobación del orden del día.

### DESARROLLO

#### 1. VERIFICACION DEL QUORUM.

Se verificó la asistencia de los miembros que conforman el comité de conciliación de tal existiendo quórum para deliberar y decidir.

#### MIEMBROS PERMANENTES ASISTENTES

Dra. NOHORA OLIVARES QUINTERO, Delegada del Señor Gobernador  
Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA, Secretario Jurídico  
Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA, Secretario de Planeación.  
Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON, Secretario de Hacienda

#### MIEMBRO PERMANENTE AUSENTE

Dr. SILVANO SERRANO GUERRERO, Secretario General

#### INVITADO ASISTENTE PERMANENTE

Dra. MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ, Asesor Control Interno de Gestión

#### INVITADOS ASISTENTES

Dr. GUSTAVO DAVILA LUNA  
Abogado Externo de la Secretaria de Educación Departamental

Dra. ALBA MARINA GARCES SANCHEZ  
Profesional especializado Secretaria de Infraestructura

Dr. VICTOR PEÑA MALDONADO  
Secretario de Infraestructura

#### INVITADO AUSENTE

Dra. LUDDY PAEZ ORTEGA  
Secretaria de Educación Departamental

*anf*

*[Handwritten signature]*

## ACTA DE REUNION

**2. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.**

Verificado el quórum la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación procedió a dar lectura del acta N° 011 de 2012

**3. EXPOSICIÓN DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ABOGADOS PARA ESTUDIO EN EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN**

- **Exposición del concepto jurídico emitido por la Dra. ALBA MARINA GARCES SANCHEZ, Abogada de la Secretaria de Infraestructura relacionado con la solicitud de conciliación extrajudicial del señor Wilmer Arley Marín Villamizar y Otros.**

La Dra Alba Marina toma la palabra y expone: **HECHOS MATERIA DEL ASUNTO** :Los señores: ISRAEL CÁCERES GUERRERO, WILMER ARLEY MARÍN VILLAMIZAR, JUAN DE JESÚS VILLAMIZAR CONTRERAS, NELLY LIZCANO DE VILLAMIZAR, MARÍA CECILIA VILLAMIZAR LIZCANO, ROSAURA VILLAMIZAR LIZCANO, MIRIAM VILLAMIZAR LIZCANO, RAMIRO VILLAMIZAR LIZCANO, quienes obran a través de apoderado, y además, el primero en representación de su menor hija ANGIE LISETH CACERES VILLAMIZAR, en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para lo Administrativo de Cúcuta, solicitan se fije fecha para la celebración de una audiencia de conciliación extrajudicial, entre ellos y la Nación-Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) y Departamento de Norte de Santander.

Manifiestan que el día 24 de noviembre de 2010, a las 00:20 horas, se registró un accidente de tránsito en la vía Bucaramanga-San Alberto, kilómetro 61 83+500 metros, en el Puente del río Vijabual, jurisdicción del municipio de La Esperanza, Departamento de Norte de Santander, donde el vehículo (camioneta), marca: Chevrolet, línea: LUV TFR SPACE CAB 2300, color: verde oscuro metalizado, modelo: 1998, carrocería de estacas, servicio: particular, placas: QFN-223, motor: 558703, número de serie y chasis: 8GGTFR6FHWA064733, de propiedad de la señora MARIELA VILLAMIZAR LIZCANO (QEPD), se salió del puente y cayó al río. En efecto, se produjo el fallecimiento de ésta, por ahogamiento, y la destrucción del vehículo.

Se argumenta el nexo causal entre la muerte de la señora MARIELA VILLAMIZAR LIZCANO y la falla en el servicio, debido a la inexistencia de barandas de protección en el Puente sobre el río Vijabual, carretera Bucaramanga-San Alberto.

Indican los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por el compañero permanente y su familia, y tasan los mismos, de manera detallada.

**PRETENSIONES DEL SOLICITANTE:**

1. Se declare patrimonialmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)-DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER-SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, por los perjuicios materiales y morales causados a los señores: ISRAEL CÁCERES GUERRERO, WILMER ARLEY MARÍN VILLAMIZAR, JUAN DE JESÚS VILLAMIZAR CONTRERAS, NELLY LIZCANO DE VILLAMIZAR, MARÍA CECILIA VILLAMIZAR LIZCANO, ROSAURA VILLAMIZAR LIZCANO, MIRIAM VILLAMIZAR LIZCANO, RAMIRO VILLAMIZAR LIZCANO Y ANGIE LISETH CASERES VILLAMIZAR, por la muerte de la señora MARIELA VILLAMIZAR LIZCANO (QEPD), en hechos sucedidos el día 24 de noviembre de 2010, en el Puente Vijabual, vía Bucaramanga San Alberto.
2. Se condene a pagar a los actores, o a quienes representen sus derechos, los perjuicios materiales y morales, estimados aproximadamente en la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.538.360.000) M/CTE.
3. Se paguen intereses moratorios sobre las cantidades que resulten a favor de los citados, desde la fecha en que deba hacerse el pago hasta aquella en que efectivamente se realice.

**CUANTÍA DE LA SOLICITUD:** La cuantía de la reclamación la estima en la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.538.360.000) M/CTE.

**MARCO LEGAL**

Ley 640 de 2001

Decreto 1716 de 2009

**ANÁLISIS Y CONCEPTO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

De acuerdo al contenido de la solicitud de conciliación extrajudicial que nos ocupa, y los documentos anexos a la misma, se establece lo siguiente:

El sitio donde ocurrieron los hechos fue el Puente sobre el río Vijabual, vía Bucaramanga-San Alberto.

El Departamento de Norte de Santander, tiene a su cargo el mantenimiento, mejoramiento, rehabilitación y conservación de la red vial que fue transferida por el Ministerio de Transporte-Instituto Nacional de Vías-, mediante convenio interadministrativo No. 0242 de 1995.

ACTA DE REUNION

Para mayor ilustración, se anexa copia del inventario de la red vial secundaria y terciaria a cargo del Departamento de Norte de Santander.

De lo anterior, se puede observar que la vía donde acaecieron los hechos, no pertenece a la red vial a cargo del Departamento de Norte de Santander, razón por la cual, el Departamento, no es competente para efectuar el mantenimiento de la precitada vía, y por ende, no es responsable de la presunta omisión y falla en el servicio aducido por el peticionario.

Así las cosas, se concluye que el Departamento de Norte de Santander, no es el llamado a satisfacer la acción resarcitoria impetrada, es decir, que ésta se dirigió contra quien no está legitimado en la causa por pasiva.

**RECOMENDACIÓN:**

Previo estudio de las pretensiones de la solicitud, y de las normas que rigen para el caso objeto de estudio, sugiero a los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Norte de Santander, la no viabilidad de conciliar las pretensiones incoadas por los demandantes a través de apoderado, teniendo en cuenta que es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Norte de Santander, ya que como quedó anteriormente anotado, el sitio donde ocurrieron los hechos no es competencia del Departamento de Norte de Santander

**Oído y analizado lo expuesto por la Dra. Alba Marina Garces Sanchez, Profesional de la Secretaria de Infraestructura por UNANIMIDAD los miembros del Comité de Conciliación y defensa Judicial deciden no autorizar ningun acuerdo conciliatorio.**

- **Exposición de los siguientes conceptos jurídicos emitidos por el Dr GUSTAVO DAVILA LUNA, Abogado externo de la Secretaria de Educación Departamental:**
- **Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO, en representación de: CECILIA PEREZ BONNET, CIRO ALFONSO CONTRERAS GAMBOA, JOSE DE JESUS VILLAMIZAR, sobre Reliquidación pensión de Jubilación.**

El Doctor Gustavo Davila Luna, toma la palabra y expone: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de las solicitudes de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por los docentes enunciados, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la sobre la Reliquidación de la pensión de jubilación solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.***
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea

ACTA DE REUNION

afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la Secretaria de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

- Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado FERNANDO RIVERA BALLESTEROS, en representación de: INES BALLESTEROS DE RIVERA, sobre Reconocimiento de la pensión Post-Mortem.

El Dr. Davila toma la palabra y expone: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de las solicitudes de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado, al respecto, me permito conceptualizar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte convocante cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable de la sobre la Reliquidación de la pensión de jubilación solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.***
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Rindo así el concepto solicitado.

Oído y analizado todo lo expuesto por el Doctor Gustavo Dávila Luna, asesor externo de la Secretaria de Educación del Departamento, los miembros del Comité de conciliación del Departamento por UNANIMIDAD deciden no llegar a ningún acuerdo conciliatorio.

- Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado HENRY PACHECO CASADIEGO en representación de ANA DOLORES CALDERON

**ACTA DE REUNION**

**QUINTERO**

El Dr. Davila toma la palabra y expone: me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por la persona enunciada, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que NO se debe acceder a presentar fórmula de conciliación alguna, con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

**DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION**

La parte convocante pretende se reincorpore al cargo de Secretaria del Instituto Técnico Industrial Lucio Pabon Núñez de Ocaña a la Señora Ana Dolores Calderón Quintero, cargo que ocupaba antes de ser designada como tesorera de esta institución.

Los hechos se pueden resumir, en que la señora CALDERON QUINTERO, se desempeña como auxiliar de enfermería desde el año de 1996 y mediante Decreto 781 de 2011 fue designada en el cargo de enfermera código 5343 de la Planta de Cargos de la Secretaría de Educación de Norte de Santander. Posteriormente la señora CALDERON QUINTERO, inicio labores como Secretaria del Instituto Lucio Pabon Núñez. Mediante Resolución No. 3114 de 2011, se le asignan funciones de tesorera a la señora CALDERON QUINTERO.

El concepto de violación, la parte convocante lo hace consistir en que con la expedición del acto administrativo acusado, se desconoce que no es viable que a un empleado del nivel asistencial se le asignen funciones de tesorero – pagador, que de conformidad con el artículo 18 del Decreto 785 de 2005 pertenece al nivel profesional y sobre el cual se exigen unos requisitos de acuerdo con la ley 43 de 1990.

La cuantía se determina en CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000) por el tiempo que ha transcurrido desde que a la actora le fueron asignadas funciones de tesorera-pagadora hasta la fecha.

Las pruebas que se pretenden hacer valer con las solicitudes de conciliación son:

- Acto administrativo de asignación de funciones de tesorero Pagador y acto administrativo por el cual se resuelve un recurso de reposición.
- Decreto 781 de 2011 “nombramiento provisional en el cargo de enfermera código 5345 grado 05 de la planta de cargos de la Secretaría de Educación Departamental, financiado con recursos del situado fiscal”
- Concepto del Departamento Administrativo de la Función Publica.
- Diploma como auxiliar de enfermería
- Acta de posesión 027 del 12 de mayo de 2009 en el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 06 en provisionalidad, cargo homologado por los Decretos 126 y 127 del 30 de abril de 2009.

**PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si la administración Departamental violo normas, al asignarle funciones de tesorero o pagador a la convocante quien se desempeña como Secretaria del Instituto Técnico Lucio Pabon Núñez del Municipio de Ocaña, y en consecuencia hay lugar a un restablecimiento del Derecho.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo señalado en la ley 715 de 2001 y decreto 4791 de 2008 los fondos de servicios educativos son cuentas contables en las que se manejan los recursos de los establecimientos educativos estatales destinados a financiar los gastos que faciliten el funcionamiento de la institución, distintos a los de personal.

*carf*

*[Handwritten signature]*

## ACTA DE REUNION

Establece el reglamentario los conceptos específicos sobre los cuales pueden ser utilizados los recursos del fondo de servicios educativos y las prohibiciones en la ejecución del gasto. Veamos:

**“DECRETO 4791 DE 2008**

**por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 715 de 2001 en relación con el Fondo de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales.**

**Artículo 2°.** Definición. Los fondos de servicios educativos son cuentas contables creadas por la ley como un mecanismo de gestión presupuestal y de ejecución de los recursos de los establecimientos educativos estatales para la adecuada administración de sus ingresos y para atender sus gastos de funcionamiento e inversión distintos a los de personal.

**Parágrafo.** Con sujeción a lo establecido en la normatividad vigente, la administración y ejecución de estos recursos por parte de las autoridades del establecimiento educativo, es autónoma. Los ingresos del Fondo de Servicios Educativos son recursos propios de carácter público sometidos al control de las autoridades administrativas y fiscales de los órdenes nacional y territorial.

**Artículo 3°.** Administración del Fondo de Servicios Educativos. El rector o director rural en coordinación con el consejo directivo del establecimiento educativo estatal administra el Fondo de Servicios Educativos de acuerdo con las funciones otorgadas por la Ley 715 de 2001 y el presente decreto.

**Parágrafo.** Se entiende por administrar el Fondo de Servicios Educativos las acciones de presupuestación, recaudo, conservación, inversión, compromiso, ejecución de sus recursos y rendición de cuentas, entre otras, con sujeción a la reglamentación pertinente y a lo dispuesto por el consejo directivo.

**Artículo 4°.** Ordenación del gasto. Los fondos de servicios educativos carecen de personería jurídica. El rector o director rural es el ordenador del gasto del Fondo de Servicios Educativos y su ejercicio no implica representación legal.”

Así mismo, señala el decreto reglamentario en su artículo 15 que la entidad territorial certificada debe ajustar el manual de funciones respecto de quien debe ejercer la función de tesorero o pagador del Fondo de Servicio Educativos y el perfil profesional requerido para tal efecto:

**“Artículo 15.** Manejo de Tesorería. Los recursos del Fondo de Servicios Educativos se reciben y manejan en una cuenta especial a nombre del Fondo de Servicios Educativos, establecida en una entidad del sistema financiero sujeta a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, registrada en la tesorería de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca el establecimiento educativo.

La entidad territorial certificada debe ajustar el manual de funciones respecto de quien debe ejercer la función de tesorería o pagaduría del Fondo de Servicios Educativos y el perfil profesional requerido para tal efecto. Así mismo, debe establecer el proceso para el registro de la cuenta y determinar las condiciones de apertura y manejo de la misma, al igual que señalar políticas de control en la administración de dichos fondos.

La función de tesorería o pagaduría del Fondo no puede ser ejercida por el personal docente o directivo docente, y debe estar amparada por una póliza de manejo equivalente por lo menos al valor de lo presupuestado en el año inmediatamente anterior. El retiro de recursos requerirá la concurrencia de al menos dos firmas, una de las cuales deberá ser la del rector o director rural en su calidad de ordenador del gasto.”

Así las cosas, la norma mencionada habla de perfiles profesionales, mas no de niveles profesionales, por lo tanto la entidad territorial certificada debe ajustar el manual de funciones respecto de quien

ACTA DE REUNION

debe ejercer la función de tesorería o pagaduría del fondo de servicios educativos, y fijar el perfil del servidor que deba asumir tal competencia, es decir características, habilidades, competencias y aptitudes que hacen a un funcionario competitivo y capaz de desarrollar con éxito un determinado cargo, sin que ello implique ampliación de planta o tercerización de la labor teniendo en cuenta que los recursos del fondo son recursos públicos y por ende deben ser administrados por personal de planta de la entidad territorial<sup>1</sup>.

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa tenemos que la señora ANA DOLORES QUINTERO CALDERON, de conformidad con el expediente laboral que reposa en la Secretaría de Educación del Departamento, se encuentra nombrada provisionalmente en el empleo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 06, desempeñándose en el Instituto Técnico Industrial Lucio Pabon Núñez del Municipio de Ocaña, recibiendo una asignación básica mensual de \$1'485.039.

Si bien es cierto, la vinculación de la convocante a la administración Departamental, se produjo mediante el Decreto No. 781 de 2001 en el cargo de Enfermera Código 5345 Grado 05 de la Planta de cargos administrativos de la Secretaría de Educación Departamental financiada con recursos del situado fiscal, también es cierto que dicho cargo fue homologado mediante los Decretos No. 126 y 127 del 30 de abril de 2009, tomando posesión del cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 06 el día 12 de mayo de 2009 sin solución de continuidad y desempeñándose actualmente en el Instituto Técnico Industrial Lucio Pabon Núñez del Municipio de Ocaña.

En primer lugar, me permito manifestar a los miembros del Comité de Conciliación y defensa Judicial del Departamento Norte de Santander, que si bien es cierto la norma exige determinar un perfil profesional que debe cumplir el servidor que va a ejercer las funciones de tesorero pagador de los fondos de servicios educativos, dicho procedimiento en la Secretaria De Educación Departamental para la escogencia del funcionario que va a ejercer las funciones de tesorero pagador, se realiza con base a la planta de personal administrativo existente en la Institución Educativa que requiere de dicho servicio aunado a la carga laboral de cada funcionario del personal administrativo.

Para el caso que nos ocupa, el Instituto Técnico Lucio Pabón Núñez del Municipio de Ocaña, cuenta actualmente con solo dos personas aptas para ejercer las funciones de tesorera pagadora del fondo de servicios educativo de la institución, los cuales desempeñan cargas laborales diferentes. Por un lado se encuentra la señora Nancy Esther Lobo Ruedas, quien se desempeña como Secretaria General de la Institución Educativa y por otra parte se encuentra la señora ANA DOLORES CALDERON QUINTERO, a quien le fueron asignadas las funciones de tesorero pagador del fondo de servicio educativo de la Institución educativa mediante Resolución No. 3114 de 2011, proferida por la Secretaría de Educación Departamental en virtud de la delegación del Decreto 311 de 2008.

Las funciones asignadas a la señora Calderón Quintero, son las siguientes:

- 1- Digitar en el Software contable el presupuesto aprobado por el Consejo Directivo de acuerdo con las normas vigentes.
- 2- Elaborar las disponibilidades presupuestales, registros presupuestales y órdenes de pago a que haya lugar.
- 3- Firmar los cheques de manera conjunta con el rector de la Institución Educativa de la que hace parte.
- 4- Elaborar los registros contables en las instituciones educativas y centros educativos rurales, conforme a las normas contables vigentes expedidas por la Contraloría General de la Republica.
- 5- Elaborar los informes financieros en los términos establecidos por los organismos de control y la Secretaría de Educación del Departamento Área Financiera.
- 6- Realizar de manera periódica copias de seguridad de la información contable de la institución educativa correspondiente t salvaguardar la misma en un lugar seguro.
- 7- Garantizar la veracidad de la información que se tramite y maneje con ocasión de la ejecución de los recursos establecidos en el presupuesto de cada institución educativa o centro educativo rural.

ACTA DE REUNION

En ejercicio de las funciones antes mencionadas, el Instituto Técnico Lucio Pabón Núñez del Municipio de Ocaña, ha presentado oportuna y correctamente ante la Secretaría De Educación Departamental, balances financieros en lo que va corrido desde el mes de marzo hasta el mes de junio del presente año, tal y como se aprecia con copia de los balances que me permito aportar, lo que hace evidenciar un efectivo cumplimiento de las funciones asignadas.

De igual forma, me permito manifestar que el Instituto Técnico Industrial Lucio Pabon Núñez del Municipio de Ocaña, cuenta con una persona contadora titulada profesionalmente, quien se encuentra vinculada mediante contrato de prestación de Servicios No. 020 del 03 de mayo de 2012, suscrito entre la Institución Educativa Instituto Técnico Industrial Lucio Pabon Núñez y Marlen Alejandra Mora Quintero, cuyo objeto es asesorar, elaborar los informes contables, elaborar información exógena de la Institución Educativa Instituto Técnico Industrial Lucio Pabon Núñez de Ocaña, es decir la mencionada contratista asesora y realiza las funciones contables asignadas a la convocante. Hecho que puede ser corroborado en la copia de los balances financieros que me permito aportar, los cuales son suscritos por la contadora mencionada.

El convocante adjunta con su escrito de conciliación prejudicial, un concepto del Departamento de la función pública, en el cual se considera que en relación al cargo de tesorero o pagador, es importante mencionar la ley 43 de 1990 reglamentaria de la profesión de contador público, el cual establece en su artículo 12° que la elección o nombramiento de empleados o funcionarios públicos, para el desempeño de cargos que impliquen el ejercicio de actividades técnico contables deberá recaer en contadores públicos.

Respecto del concepto que adjunta la parte convocante, me permito manifestar que en ningún momento se ha nombrado a la convocante en el cargo de Tesorera o pagadora de la institución educativa, lo realizado a través de la Resolución No. 3114 de 2011, fue asignarle la funciones de tesorera o pagadora de los servicios de fondos de servicios educativos. Tal y como se planteó en las consideraciones del presente concepto, el inciso 2° del artículo 15 del **DECRETO 4791 DE 2008**, sobre el manejo de tesorería, se requiere de un perfil profesional, mas no de niveles profesionales, es decir se requieren características, habilidades, competencias y aptitudes que hacen a un funcionario competitivo y capaz de desarrollar con éxito un determinado cargo, no se requiere de formación profesional específica, toda vez que las funciones asignadas como tesorera pagadora del fondo de servicio educativo no requieren mayor destreza en el campo de la contaduría, y tal y como se observa en los documentos adjuntos a este concepto, las funciones son apoyadas en su realización por la contadora de la Institución Educativa.

Frente a las pretensiones planteadas por la parte convocante, *“que el Departamento Norte de Santander deberá reincorporar al cargo de Secretaría del Instituto Técnico Industrial Lucio Pabón Núñez de Ocaña a la señora Ana Dolores Calderón Quintero, cargo que ocupaba antes de haber sido designada como tesorera de esta institución”*, Al respecto me permito manifestar que no es posible asignar al cargo de Secretaria a la señora CALDERÓN QUINTERO toda vez que dicha necesidad ya se encuentra cubierta por la funcionaria NANCY ESTHER LOBO RUEDAS, por lo tanto no es posible presentar formula de arreglo frente a esta pretensión.

Frente a la determinación de la cuantía la cual estima la parte convocante en CINCO MILLONES DE PESOS, correspondiente al tiempo transcurrido desde que a la actora le fueron asignadas funciones de tesorera o pagadora hasta la fecha, me permito manifestar que en ninguna parte de la solicitud de conciliación prejudicial se pretende algún restablecimiento del derecho que implique la cancelación de dineros dejados de percibir o la demostración de algún daño causado a la convocante con ocasión de la asignación de funciones. Ahora bien respecto de la cuantía, me permito manifestar que la convocante no fue removida ni cambiada del cargo de Auxiliar administrativo Código 407 grado 06 del Instituto Técnico Industrial Lucio Pabon Núñez del Municipio de Ocaña, simplemente se le asignaron funciones de tesorera-pagadora del fondo de servicios educativos de dicha institución, sin que se variara su asignación salarial de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 06. Asignación salarial que hasta la fecha ha sido cancelada oportunamente, por lo tanto no es posible presentar formula de arreglo frente a la cuantía pretendida.

Ahora bien, en el hipotético caso de que se llegaré a presentar dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho en la jurisdicción contenciosa Administrativa un fallo desfavorable en el

cer

ACTA DE REUNION

caso que nos ocupa, la decisión adoptada sería la de anular parcialmente el acto administrativo mediante el cual se asignan funciones a la señora CALDERON QUINTERO, y por lo tanto se quitarían las funciones asignadas y la convocante seguiría en el cargo de Auxiliar administrativa Codigo 407 grado 06 y tendría que ser reubicada en otra Institución educativa en donde se requieran de sus servicios, sin que pudiera predicarse algún tipo de restablecimiento del derecho como lo pretende la parte convocante, pues la misma recibe la asignación salarial correspondiente al cargo de Auxiliar administrativa Codigo 407 grado 06 del Instituto Técnico Industrial Lucio Pabon Núñez de Ocaña. En otro caso en que se ordene quitar las funciones asignadas a la señora CALDERON QUINTERO, la administración puede proceder a terminar la vinculación provisional de la convocante, mediante acto administrativo motivado, toda vez que desaparecerían las razones de la necesidad del servicio.

**CONCLUSION** En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que con la expedición de los actos acusados, no se ha vulnerado el ordenamiento jurídico existente, toda vez que la señora DOLORES CALDERON QUINTERO asignada al manejo de tesorería del Fondo de Servicios Educativos del Instituto Técnico Lucio Pabon Núñez del Municipio de Ocaña, ha ejercido las funciones asignadas junto con el apoyo de persona profesional en el área de contaduría contratada por la Institución Educativa, para la realización de las funciones contables a su cargo. Así mismo no se puede presentar formula de arreglo alguno frente a las pretensiones de la conciliación, toda vez que no existe ninguna afectación a la convocante, toda vez que en ningún momento ha dejado de percibir sus salarios como Auxiliar Administrativo Código 407 grado 06, ejerciendo adicionalmente las funciones de tesorera pagadora del fondo de servicios educativos del Instituto Técnico Lucio Pabon Núñez del Municipio de Ocaña, por lo tanto no existe ningún detrimento económico por parte de la convocante. Todo lo anterior, para manifestarle a través de su intermedio al Comité de Conciliación, que salvo mejor concepto jurídico, se presenta la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación presentada por el abogado de la referencia.

Rindo así el concepto solicitado.

El Dr. Cristian Buitrago Rueda, Secretario de Planeacion Departamental y el Dr. Leonel Rodriguez Pinzon, Secretario de Hacienda sugieren que se convoque a una sola sesion para tratar el tema de la Secretaria de Educacion Departamental, se revise la parte procedimental y el asunto relacionado con el manual de funciones de esta Secretaria

**Oído y analizado lo expuesto por el Dr. Gustavo Davila Luna, Asesor Externo de la Secretaria de Educación por UNANIMIDAD los miembros del Comité de Conciliación y defensa Judicial deciden no autorizar ningún acuerdo conciliatorio.**

- **Concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por el abogado LUIS EDUARDO TRUJILLO TOSCANO, en representación de: DANIEL VILLAMIZAR JAIMES y OLGA ROCIO ZAMBRANO HERNANDEZ, tendiente a obtener la restitución de la parte del inmueble de su propiedad.**

El Dr. Davila Luna, Asesor externo de la Secretaria de Educacion toma la palabra y expone:

**DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION**

**HECHOS:**

Los convocantes adquirieron el bien inmueble objeto de la presente solicitud, mediante escritura No. 811 del 15 de diciembre de 2009, por compra al señor LUIS ANDERSEN CARVAJAL, lo te de terreno denominado VILLA MESMINA vereda la Garita del Municipio de Los Patios, con un área superficial de 4.946 M2, es decir 43 metros de frente por 116 metros de fondo. Inscrito en catastro como predio No. 00-00-0009-0172-00.

Que en forma abusiva las partes convocadas decidieron construir mejora para ampliación de la Institución Educativa La Garita en predio de propiedad de sus poderdantes, sin que existiera contrato que los autorizara o titulo de propiedad a favor de aquellas, invadiendo un área total de 260,64 m2.

Que al apropiarse de forma abusiva y por ende levantar construcción sin autorización en predio ajeno, deben restituir dicho predio, con las mejoras allí erigidas. Que de no ser restituidas, se condene a las citadas a reconocer y pagar a sus poderdantes el valor del terreno así como los frutos que ellos con

**ACTA DE REUNION**

mediana inteligencia hubiesen podido obtener.

**PRETENSIONES**

PRIMERA: Que se restituya la porción del predio objeto de la presente solicitud con sus mejoras a sus poderdantes.

SEGUNDO: Que las convocadas reconozcan los gastos de la presente solicitud, así como de los pagos que se hicieron con ocasión de las pruebas que se aportan, las cuales ascienden a cinco millones de pesos.

**PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

PRIMERA: Que las convocadas reconozcan y paguen a sus poderdantes el valor del lote en el que abusivamente construyó el Colegio La Garita con autorización de la Gobernación del Departamento Norte de Santander, monto que se estima en SETENTA MILLOONES DE PESOS.

SEGUNDA: Que se condene a las convocadas a reconocer y pagar las sumas anteriores debidamente indexadas.

TERCERA: Que las convocadas reconozcan los gastos de la presente solicitud, así como de los pagos que se hicieron con ocasión de las pruebas que se aportan, las cuales ascienden a cinco millones de pesos.

**CUANTIA**

SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS

**PRUEBAS**

- Certificado de Libertad y Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 260-217111: Lote de terreno con un área de 4.9640 m2 de forma irregular. Dirección del inmueble, Lote hace parte del predio VILLA MESMINA, Vereda La Garita. Anotación No. 4. Compraventa de LUIS ANDERSE CARVAJAL RODRIGUEZ a DANIEL VILLAMIZAR JAIMES y OLGA ROCIO ZAMBRANO HERNANDEZ.
- Escritura pública No. 811 del 15 de diciembre de 2009, Predio No. 00-00-009-012-000, Ubicación del inmueble PREDIO VILLA MESMINA VEREDA LA GARITA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS. DE LUIS ANDERSE CARVAJAL RODRIGUEZ a DANIEL VILLAMIZAR JAIMES y OLGA ROCIO ZAMBRANO HERNANDEZ. MATRICULA INMOBILIARIAIA No. 260-217111.

**PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico de fondo se contrae a establecer si en la construcción de la mejora realizada en la Institución Educativa La Garita, se invadió parte del terreno de propiedad de los Convocantes, y en consecuencia hay lugar a restituir el bien inmueble.

**CONSIDERACIONES**

**LA ACCIÓN REINVIDICATORIA**

El artículo 946 del Código Civil define la acción reivindicatoria como *"la reivindicación o acción de dominio que tiene el dueño de una cosa singular, que no esta en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*.

Esencialmente, con la acción reivindicatoria se busca, en desarrollo del más característico atributo de los derechos reales como es el de persecución, obtener que el poseedor de un bien se lo restituya a su propietario que ha sido despojado de su señorío por parte de aquél, a quien el legislador, en principio, reputa y protege como dueño hasta el momento que otra persona demuestre tener sobre él mejor "derecho".

ACTA DE REUNION

Igualmente, es pacífico que la jurisprudencia haya decantado a lo largo de muchos años como elementos axiológicos de esta clase de reclamación los siguientes: a) dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el opositor.<sup>2</sup>

En general pueden reivindicarse tanto las cosas muebles como las inmuebles, más debe tenerse en cuenta que las cosas deben ser determinadas. Según el artículo 946, la cosa objeto de reivindicación debe ser singular.

La singularidad que exige el código civil, se refiere más bien a que la cosa sea determinada, y a que no se halle mezclada con otras cuya unidad no puede precisarse. De lo anterior resulta que la singularidad de la cosa que se reivindica, debe entenderse en el sentido de que la cosa sea determinada, es decir, que no se confunda con otra. La jurisprudencia en múltiples sentencias, ha dicho que los inmuebles deben determinarse por sus linderos. Cuando se reivindica un derecho proindiviso es suficiente indicar los linderos de la cosa común, y la cuota que se tiene en ella.<sup>3</sup>

**PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**

El proceso de deslinde y amojonamiento consiste en la separación que hace fijando los límites con los otros predios vecinos, en dicho proceso se puede exigir los predios vecinos a que realicen la demarcación repartiéndose entre ellos los gastos de dicha demarcación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en su sentencia de abril 12 de 2002, expediente 5042 se refirió de la siguiente manera:

*“No puede afirmarse que el único objeto del proceso de deslinde y amojonamiento es la fijación de linderos de acuerdo con los títulos, y que en el toda otra cuestión es totalmente extraña a sus fines. Esto puede ser cierto en la etapa especial del proceso, la que implica una aceptación de la titularidad no discutida y el amojonamiento es el resultado o la expresión el contenido espacial de tales títulos; no en la etapa ordinaria en la cual para determinar la legalidad de la demarcación hecha, tienen que estudiarse hechos referentes al dominio alegados por el inconforme con motivo de su oposición.”*

En esta sentencia la Corte Suprema de Justicia deja claro que el único fin u objetivo del proceso de deslinde y amojonamiento no es solo la demarcación de los linderos de un predio, pues aquí también puede discutirse hechos referentes al dominio; por ejemplo en caso de que uno de los predios vecinos quiera demarcar fuera de los reales linderos de su propiedad.

La demarcación del proceso de deslinde hecha por el juez quien la fija en los límites de la propiedad da cada una de la partes señalando donde termina el gobierno de cada uno y comienza el de los demás. De esta manera se logra que cada quien tenga demarcada su propiedad y con esto se evitan posibles conflictos que por la falta de demarcación se puedan presentar posteriormente entre los vecinos de dichas propiedades.

El demandante en el proceso de deslinde, busca con la declaración judicial que se establezca cual es de manera material y visible el lindero que lo separa de los predios colindantes, pues el no conoce a ciencia cierta cuál es, y reconoce con la demanda de deslinde la propiedad de sus vecinos, pero busca que se establezcan los límites de su propiedad para saber hasta dónde puede ejercer su dominio.

Si los mojones que son los que señalan la separación de predios vecinos son retirados, el propietario afectado tiene todo el derecho para exigir que se coloque de nuevo a cargo de la persona que lo quito. Es decir le corresponde a quien quita un mojos volverlo a colocar a sus expensas y debe indemnizar al predio que esto le hubiere causado perjuicios.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Sentencia (28) de septiembre de dos mil nueve (2009), Ref: Exp. N° 1523831030032001-00002-01, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.

<sup>3</sup> Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo II Derechos Reales Octava Edición, pag.233, Editorial TEMIS

<sup>4</sup> <http://www.gerencie.com/en-que-consiste-el-proceso-de-deslinde-y-amojonamiento.html>

ACTA DE REUNION

CASO CONCRETO

Pretende los convocantes se les restituya parte del inmueble en el que se construyeron unas mejoras del Colegio La garita del Municipio de Los Patios, presuntamente invadidos por el Municipio de Los Patios, el Departamento Norte de Santander.

En primer lugar me permito manifestar que la obra realizada en la Institución Educativa La Garita, fue posible a través del proceso de contratación Licitación Pública No. **LP- SED-001 No. -2009** de la Gobernación de Norte de Santander, para la "REPOSICIÓN DE 9 AULAS DE CLASE, 1 BATERÍA SANITARIA Y LA CONSTRUCCIÓN DE 5 AULAS DE CLASE, 1 BATERÍA SANITARIA Y 1 LABORATORIO (INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL LA GARITA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER).

Para efectos de rendir un concepto en materia jurídica, se pudieron recolectar las siguientes pruebas:

- Escritura Publica No. 197 del 15 de abril de 2008, venta de un inmueble de VERONICA DELGADO DE MORA Y OTROS al Municipio de Los Patios. Ubicación: SANTA ANA LA GARITA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS. Matricula Inmobiliaria No. 260-112702 de Cúcuta.
- Certificado de Libertad y Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 260-252226 DE UN Lote #5 con área de 8.479.56 M2, cuyos linderos y especificaciones obran en escritura No. 197. Dirección del Inmueble: LOTE HACE PARTE DE LA FINCA SANTA ANA UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA GARITA LOTE #5 (lote del colegio la garita).
- INFORME DE VISITA DE INSPECCION OCULAR, realizado por la Secretaría de Control Urbano y Vivienda del Municipio de Los Patios, en lugar en donde se encuentra ubicado el Colegio LA Garita, para inspeccionar los colindantes del colegio.

Que en el Informe de visita de inspección ocular realizado por parte de un funcionario perteneciente a la Secretaria de Control Urbano del Municipio de Los Patios, en el terreno en donde se ubica el Colegio la Garita en el Municipio de Los Patios, para inspeccionar los colindantes del colegio se pudo observar que la forma del lote en donde se ubica el colegio La Garita, es un lote de forma irregular, además se puede observar que las escrituras del Colegio y las escrituras del predio del señor DANIEL VILLAMIZAR, cada una solo menciona el área global de cada terreno, mencionando sus colindantes vecinos y no menciona las dimensiones de los lados que conforman el perímetro de cada uno de los lotes.

Así las cosas, el funcionario competente de la Secretaria de Control Urbano del Municipio de Los Patios, consideran que no existe claridad en los linderos de los predios conforme a las escrituras mencionadas, toda vez que las áreas descritas en las escrituras, se encuentran inmersos en un mismo predio.

Conforme a lo anterior, esta asesoría considera que para que sea procedente realizar un proceso de reivindicatorio, el cual requiere como presupuesto de la acción reivindicatoria, la determinación de la cosa singular a reivindicarse, en el sentido de que la cosa sea determinada, es decir, que no se confunda con otra, para ello y para el presente caso en el cual no existe claridad sobre los linderos de ambos predios, toda vez que los mismos se superponen uno sobre otro, de conformidad con el informe realizado por la Secretaría de Control Urbano del Municipio de Los Patios, debe realizarse previamente un proceso de deslinde y amojonamiento para definir los limites de ambos predios, es decir que mediante un proceso ordinario se fijen las líneas divisorias, mediante la colocación de mojones si fuere necesario, para establecer los limites a la propiedad de cada parte.

Es preciso aclarar que cuando los linderos son imprecisos en cuanto a su longitud tiene prelación en su definición los linderos del predio adquirido primero que los demás y en este caso los terrenos del colegio fueron adquiridos antes que los adquiridos por los convocantes y en este caso los linderos del colegio tienen prelación para determinarlos.

**CONCLUSION.** En mérito de todo lo expuesto, me permito manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, que con los elementos aportados con la solicitud de conciliación y las pruebas

*car*

*2*

ACTA DE REUNION

recaudadas, no es posible tener elementos de juicio suficientes para determinar los linderos de los predios en disputa, por lo tanto se presenta la inexistencia de uno de los presupuestos procesales para la acción reivindicatoria, tal como lo es la determinación singular del terreno que se pretende sea reivindicado, y en consecuencia debe acudirse es a un proceso de deslinde y amojonamiento, que en el caso que nos ocupa seria en contra del Municipio de Los Patios quien es el actual propietario del Terreno conforme a las escrituras públicas, para que mediante dicho proceso ordinario se fijen los limites de los predios colindantes y así poder determinar si existe una invasión de terrenos. Así las cosas y ante la falta de exactitud de los linderos de los predios en disputa, esta asesoría considera que no es posible presentar formula de arreglo alguna en la diligencia de la presente solicitud de conciliación.

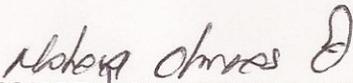
Rindo así el concepto solicitado.

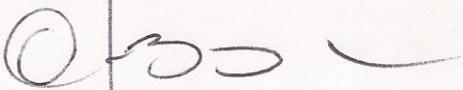
Al terminar de exponer el concepto jurídico el Dr. Gustavo Davila Luna, el Dr. Luis Vidal Pitta Correa, recomienda que de acuerdo al predio para el caso que nos ocupa no es de propiedad del Departamento es de propiedad del municipio lo cual existe una falta de legitimación por pasiva, además el proyecto para la construcción de la mejora de la Institución Educativa Colegio La Garita fue presentado por el Señor Rector y el Municipio de Los Patios junto con la autorización de la Oficina de Control Urbano del mismo municipio, para que el Departamento Norte de Santander gestionara los recursos ante el Ministerio de Educación Nacional

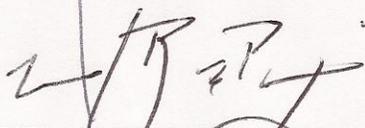
Oído y analizado lo expuesto por el Dr. Gustavo Davila Luna, Asesor Externo de la Secretaria de Educación por UNANIMIDAD los miembros del Comité de Conciliación y defensa Judicial deciden no autorizar ningún acuerdo conciliatorio

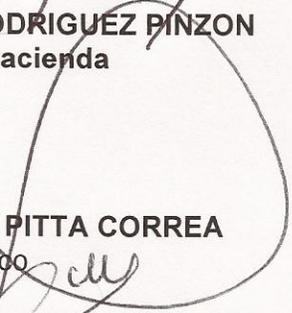
**PROPOSICIONES Y VARIOS**

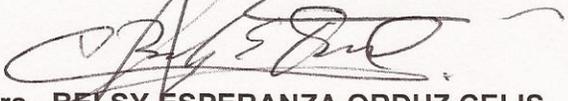
*En constancia firman:*

  
**Dra. NOHORA OLIVEROS QUINTERO**  
Delegada del Señor Gobernador

  
**Dr. CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA**  
Secretario de Planeación Departamental

  
**Dr. LEONEL RODRIGUEZ PINZON**  
Secretario de Hacienda

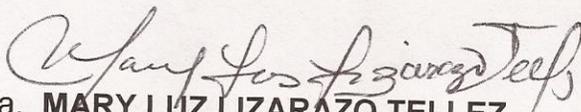
  
**Dr. LUIS VIDAL PITTA CORREA**  
Secretario Jurídico

  
**Dra. BELSY ESPERANZA ORDUZ CELIS**  
Secretaria Técnica del Comité de Conciliación

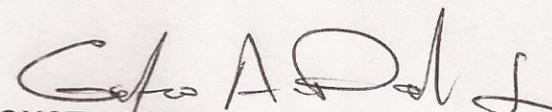
af

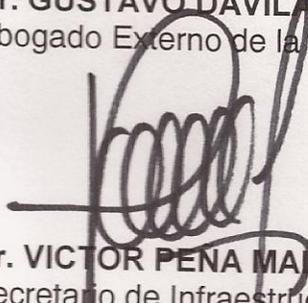
ACTA DE REUNION

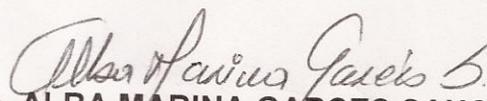
INVITADO PERMANENTE

  
Dra. **MARY LUZ LIZARAZO TELLEZ**  
Jefe Control Interno de Gestión

INVITADOS

  
Dr. **GUSTAVO DAVILA LUNA**  
Abogado Externo de la Secretaria de Educación Departamental

  
Dr. **VICTOR PENA MALDONADO**  
Secretario de Infraestructura

  
Dra. **ALBA MARINA GARCÉS SANCHEZ**  
Profesional especializado Secretaria de Infraestructura

ANEXOS	SI (X)	NO ( )	Lista de	
Asistencia				

Elaboró: Belsy E. Orduz Celis, Secretaria Tecnica del comite	Revisó: Dr. Luis Vidal Pitta Correa, Secretario Juridico	Próxima Reunión:
--	---	------------------

*anf*